



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023200900677 00

Dando alcance a la solicitud que precede, la libelista estese a lo resuelto en auto adiado el 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20c9400065247f8d3594e6bffb22ca9bd84c7147977802d3163100935166e7**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20110063600.

No se accede a la solicitud que antecede de entrega de títulos de depósito judicial, toda vez que, de conformidad con el reporte emitido por Secretaria visto en el archivo 8 de la encuadernación principal, no existen dineros constituidos pendientes de pago para el proceso de la referencia toda vez que los mismos fueron declarados prescritos.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84a4db8dea89bd046af6b898f4e316c87e59133c7ab96e6eb482a349f022c2**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201201319 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se REQUIERE al señor Alex Jamil Atallah Ayub, para que allegue nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónica de la apoderada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2a504874ede02c637b9a45dbd0376df8d81bbaa3c512cc302bac6a2b7cf18**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003069201501279 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 568 a 571 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **CUATRO (4)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a fin de buscar un acuerdo resolutorio o dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal Civil, con ocasión a la inexistencia de bienes del deudor por adjudicar.

Con todo, se **REQUIERE** a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 568 *idem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3a709f11b87b7b449ad541580a02d023fb29c1d6ec751a7d9638c2fad6f84**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20170021800.

Estando las presentes diligencias al Despacho y vista la solicitud de aplazamiento (archivo.11) de la diligencia programada en auto de fecha 17 de mayo hogaño, cítese nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible aquella del artículo 373 del Código General del Proceso.

Señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **TRES (3)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**.

Sobre las pruebas decretadas téngase en cuenta las ordenadas en proveído del 17 de mayo de 2022.

Así mismo, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la inspección judicial y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47660025d96d526afc8105f8dbe1479b388117c22f61c25e51b163b030a286a1

Documento generado en 01/07/2022 08:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 110014003023-20170057400.

En atención a la solicitud proveniente del extremo actor en cumplimiento a los presupuestos consagrados en el artículo 384 como quiera que el documento “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO*” allegado como base del recaudo reúne las exigencias de Ley, pues presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en tanto que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de los cesionarios del Señor **JULIO ALBERTO DÍAS MARTINEZ MARISOL GÓMEZ GÓMEZ, VALENTINA GÓMEZ GÓMEZ, JACOB GÓMEZ GÓMEZ y JOSUE DAVID GÓMEZ GÓMEZ**, y en contra de **JORGE ALBERTO DIAZ Y CAROLINA VELÁZQUEZ DE CASTAÑEDA**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1. Por la suma de \$4.600.000.00 M/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2021, cada uno por la suma de \$2.300.000.00.

2. Por la suma de \$4.600.000.00 M/cte, por concepto de la cláusula penal por incumplimiento, según lo expuesto en la cláusula décimo segunda del contrato.

3. Por la suma de \$2.000.000.00 M/cte, por concepto de concepto de sanción de conformidad con la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debiéndose suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la

demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 53 fijado hoy 28 de junio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567a8c972db57c7a27b77d5fa8df05f2ab47fd4c612fa06e93d66b0afba9592**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

No. 110014003023-20170057400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho dispuso LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, al interior del proceso como consecuencia del fallo proferido el 10 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado en marras y, en su lugar, no sea decretado el levantamiento de las medidas cautelares y se libere mandamiento de pago, para continuar con la ejecución de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto planteado es necesario realizar un control de las actuaciones surtidas en punto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares y si efectivamente se exhibió manifestación sobre el desistimiento del mandamiento de pago, en aras de dilucidar la firmeza de la decisión recurrida, por consiguiente, dentro del expediente se vislumbran 3 actuaciones relevantes sobre el particular, las cuales se resumen así:

1. Posterior a la fecha en que se profirió sentencia el mandatario judicial de la activa solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados, tal y como se encuentra visto en solicitud fechada del 29 de noviembre de 2021 (archivo 42 de la encuadernación principal).
2. Previo a librar el mandamiento deprecado en proveído del 2 de febrero 2022, se requirió a secretaria cumpliera realizar la liquidación de las costas procesales como se ordenó en audiencia del 10 de noviembre de 2021.
3. Ulterior en fecha 28 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada allega escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares por haberse realizado la entrega del inmueble y a su vez pide no se profiera mandamiento de pago en contra de sus representados argumentando haber

llegado a un acuerdo con el extremo activo, el cual manifiesta haber quedado plasmado dentro del comisorio emanado por el JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE PAZ DE BTA. RADICADO # 20190805-011.

En punto de esas situaciones resalta esta sede judicial que la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la parte demandante, fue realizada dentro del término indicado por el inciso 3 numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Por lo tanto rezagada la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, debió haberse proferido el respectivo mandamiento de pago, toda vez que el requerimiento formulado por la parte demanda no tiene prueba indicadora del presunto acuerdo en virtud del cual el sujeto activo de la demanda “condono” el pago de los cánones de arrendamiento, clausula penal y demás instalamentos adeudados, situación que persiste a la fecha porque dentro del traslado de este recurso tampoco fue arrimada tal probanza, dejando incierto tal aspecto.

Decantado lo anterior refulge una confusión del despacho en cuanto a la calidad de quien instauro la petición de levantamiento de las respectivas medidas cautelares, de tal suerte que, en sede de recurso debe ser reparado el yerro asertivamente puesto en conocimiento por la parte actora.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, en aras de no hacer más gravosa la situación del extremo quejoso, se revocará el auto fustigado.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), atendiendo a las consideraciones de esta determinación.

SEGUNDO: En auto separado librese el respectivo mandamiento de pago.

TERCERO: Denegar el desistimiento del mandamiento de pago, toda vez que esa facultad es potestativa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 54 fijado hoy **5 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbdb3789910e9142815fac0bb07c3078fdcdf52ef7aac6dcbbc0f0846d383**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180058000.

Seria del caso entrar a aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P, sin embargo, en atención a las solicitudes vistas en los archivos 3 y 5 de la encuadernación principal el Juzgado declarará procedente el retiro de la demanda conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cfa44b59a16e2b69028ef64192795ac0977ed176529df3a6017519e5961e6d**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20180076200.

En atención a las solicitudes de terminación que anteceden (archivos 4, y 7), provenientes de las partes, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **FLORENCIO CARO MARINO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IWS-325. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c75a5ab9b8c9ef0d5e1dc257cf905d0a4e6dd72bf292d20fe8a6772eb0fade**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201800917 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el extremo pasivo no presentó excepciones de fondo, razón por la que, en los términos del artículo 425 del Código General del Proceso, la solicitud de regulación de intereses será tramitada como incidente.

Precisado lo anterior, tiénese que de la regulación de intereses deprecada por el extremo pasivo ya se corrió traslado a la parte demandante, por lo que por economía procesal se continuara con el trámite que legalmente corresponde.

En consecuencia, siendo la oportunidad procesal pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ABRIR a PRUEBAS en presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE INTERESES, decretando como tales las que a continuación se relacionan:

I. PARTE INCIDENTANTE

La parte incidentante se abstuvo de presentar pruebas.

II. PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada no presentó medios de prueba.

Ante la inexistencia de pruebas por practicar, se declara precluido el término probatorio en el presente incidente.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed5942bff200011943ac5060d1188189a97d4cbfa4e2bb8f9d2b203e17c97f**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20190035800.

Estando el presente asunto al Despacho, cítese a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en cuya oportunidad se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá fallo de instancia, señalando para tal fin la hora de las **9:30 A.M.** del día **OCHO (8)** del mes de **AGOSTO** del año **2022**.

En los términos del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b6f83ae3d360282e464dd61c9ed3985ccb39b2dce3b5aaee2a33a5b4d1a07**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –
DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023201900847 00**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(3 de 3)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 54 fijado hoy **5 de julio de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae3f919764ec41df299b04df262bb6e4a72d2ae258460f9993ee9bf82def28**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. **110014003023201900847 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra de los numerales 1, 3 y 4 del auto de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso apartarse de los efectos jurídicos del proveído adiado el 10 de mayo del año en curso y, en su lugar, tener por contestada la demanda y correr traslado al extremo actor de los hechos constitutivos de excepciones de fondo, incoados por la apoderada del demandado Jesús Antonio Aguirre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso que mediante auto que data del 8 de febrero de 2022 se tuvo por notificado al demandado Jesús Antonio Aguirre, por conducta concluyente, quien contestó la demanda el 9 de marzo hogano, esto es, de forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero memorar lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, que reza: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” **(negrilla y subrayado del Juzgado)**.*

En el mismo sentido, prevé el inciso 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que se tuvo por notificado el demandado, que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**".

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al demandado Jesús Antonio Aguirre Ospina, a quien solo le fue enviada la demanda y sus anexos hasta el 1° de marzo del año que avanza, según da cuenta la constancia que milita a folios 128 y 129 de la encuadernación.

De ahí, que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 2 de marzo del año en curso y la contestación de la demanda se presentó el día 9 del mismo mes y año, luego no cabe duda que la misma se allegó oportunamente, razón por la cual los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante están llamados al fracaso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMES los numerales 1, 3 y 4 del auto de fecha 24 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se continúe contabilizando el término conferido en el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 3)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd435e0de2ae8dccb21a912512b61b03e776b041443dd096e0ecd300000639**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –
DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023201900847 00**

Se reconoce personería jurídica al Doctor **JORGE ENRIQUE PERILLA GOMEZ**, para actuar como apoderado judicial del demandado **JESUS ANTONIO AGUIRRE OSPINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 3)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb27ae71af6bca40917f9fb35702d5159a94d41844b5dfaf2547489789fa38b1**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.
110014003023-20190088200.**

En atención a la petición que antecede (archivo. 18), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **MARGOT LILIANA CEPEDA GIRALDO** por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0d818c504b1109e2cc69153485cae52d27b1d0f218c78b55363db28cf8ef4**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201901165 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” formulada por el mandatario judicial del demandado.

II. ANTECEDENTES

Aduce el apoderado judicial del extremo pasivo, en síntesis, que en la demanda no se identificó en debida forma al demandado, por cuanto se consignó la sigla “Dda”, haciendo referencia a una persona del género femenino; que se indicó que se trata de una demanda de mayor cuantía, luego este Despacho Judicial carece de competencia; que no se dirigió correctamente la demanda a este Juzgado, y; que los fundamentos de derecho no se acompañan con las normas que se invocan.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Precisado lo anterior, se observa que se invocó la causal de excepción previa denominada: “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y que se refiere a la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley

para la presentación de la demanda, pues el legislador las instituyó en aras de imprimirle una orientación formal al litigio, de ahí que el libelo introductor no solo seba cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 ibídem, sino con los demás exigidos para cada caso.

De modo que dicha excepción se configura, bien porque el juez al momento de calificar la demanda no advierte que la misma carece de las exigencias de forma que instituye la ley, ora porque indebidamente acumula pretensiones y a pesar de ello, la admite y le corre traslado al demandado.

En punto a ello, el Tratadista Miguel Enrique Rojas ha señalado: *“la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art.82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art.88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante excepción previa que se comenta”* (Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 2 Procedimiento Civil- Escuela de Actualización Jurídica).

Descendiendo al caso bajo estudio, sea lo primero advertir que si bien el abogado del aquí demandado pretende hacer ver el escrito de la demanda y el de subsanación como si fueran dos procesos distintos, el Despacho solo se referirá frente a los argumentos que se dirigen a fustigar los requisitos formales de la demanda subsanada, así como a los que constituyen excepciones previas, que no de fondo.

Aclarado lo anterior, en cuanto el hecho que es inexistente el demandado, en razón a que en la demanda se consignó la sigla “Dda.”, luego se refiere a una persona del género femenino, bien pronto se advierte que esta llamado al fracaso pues no cabe duda que la presente acción reivindicatoria se dirige en contra del señor Luis Alirio Ortega quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.768.825, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De ahí, que se encuentre acreditado el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, relativo a que esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de asunto de marras, teniendo en cuenta que se indicó que se trataba de una demanda de mayor cuantía, debe decirse que, aun cuando de manera errada así se indicó en el acápite introductor de la subsanación de la demanda, lo cierto es, que en el numeral 5° *ídem* se corrigió dicho yerro señalando que se trataba de una de menor, atendiendo al avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil.

En cuanto a la indebida designación del juez a quien se dirige, si bien en el poder especial la parte demandante indicó de manera errada el número de este Despacho Judicial, basta con volver sobre el escrito subsanación de la demanda que milita a folio 24 de la encuadernación para establecer que se realizó correctamente y se cumplió con el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 82 del Código de Ritos en lo Civil.

Finalmente, en punto a que los fundamentos de derecho no corresponden a las normas enunciadas, sin mayores elucubraciones, emerge nítido que los artículos invocados por el extremo actor corresponden a aquellos relativos al derecho real de dominio y a la acción reivindicatoria como de naturaleza sustantiva y a los de naturaleza adjetiva, consagrados en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará infundada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

El colofón y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ERNESTO RODRÍGUEZ ORTEGA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido para el efecto.

TERCERO: ORDENAR fijar en lista las excepciones de fondo incoadas por el demandado (EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y/O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA Y EXCEPCIÓN DE CONTRATO VIGENTE), en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMES
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

VASF

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5f628e5a4150ba9d97f7823e1f6eaedff09d01a6c0a9763b4eb0e24903745a**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023201901195 00

I. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a los postulados del artículo 513 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora **MARGARITA AROS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Se ha presentado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos dentro de la sucesión de la señora **MARGARITA AROS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**.

Dentro de la sucesión intestada, se presentó la señora **MARTHA LIGIA SUÁREZ AROS**, en su calidad de ÚNICA heredera legítima de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y así fue reconocida en auto adiado el 11 de diciembre de 2019.

De otra parte, revisado el trabajo de adjudicación, se advierte que satisface la exigencia del artículo 513 del Código General del Proceso, por lo que el bien inventariado le será adjudicado a su única legitimaria.

Así pues, teniendo en cuenta que se cumplió con la totalidad de las exigencias sustantivas y procesales, es pertinente proferir sentencia de conformidad con el inciso segundo del articulado mencionado en líneas precedentes, así como disponer el cumplimiento de los deberes de registro y protocolización de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 7º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes inventariados, dentro de la sucesión

intestada de la señora **MARGARITA AROS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, presentado por el apoderado judicial de la heredera **MARTHA LIGIA SUÁREZ AROS**.

SEGUNDO. PROTOCOLÍCESE el trabajo de adjudicación y esta sentencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7° del art. 509 del C.G.P., teniendo como activos el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20173343, ubicado en la Carrera 111 # 143-27, apartamento 302 de la ciudad de Bogotá D.C., avaluado en la suma de \$88.158.000.

TERCERO. COMPULSAR, EXPEDIR a costa de la interesada copia auténtica de la adjudicación y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO. Una vez registrada la adjudicación, sírvase allegar copia del registro para anexar al expediente.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f8d0fd39f31c5b8d4add2b272ed7c95a05ba8f03309b2e3ffdb810bd215f05**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190135600.

Atendiendo a la anterior solicitud, acorde con lo estipulado en el acuerdo transaccional aclarado por el mandatario judicial del extremo actor militante en archivos 2 y 5 de la encuadernación principal, y reunidos los presupuestos del artículo 312 del C. G. del P, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada por las partes.

SEGUNDO: DECRETASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **STALIN ALEXANDER FONSECA CASTILLO** contra **WILSON DARIO BELTRAN SUAREZ** de conformidad al 312 del C. G. del P., por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **Oficiese a quien corresponda.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8f39b0717a373a7e3d08fdd2b1e1a57a99cc6b9c18fe79464a74cbcd519**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20200062600.

En atención a que la parte Demandante acredita el cumplimiento de lo ordenado numeral 4 del auto adiado del 28 de octubre de 2021, esto es allegando la póliza vista en el archivo No. 8 de la encuadernación, el Juzgado dispone:

Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40036431, conforme fue solicitado por el extremo actor de conformidad con el literal a numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad correspondiente en atención al artículo 591 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cddf965c88df6171a8b614cb39a5456ce451f639bf5eb1bccddd9e07693ddd0

Documento generado en 01/07/2022 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

SUCESIÓN No. 110014003023-20200071800.

En atención al informe secretarial que antecede en virtud de la solicitud vista a folios 104-105 de la encuadernación, proveniente de la mandataria judicial del extremo demandante, se **ORDENA** levantar la medida cautelar decretada en el inciso 2 del auto del 22 de febrero de 2022.

Oficiese, a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad correspondiente.

De otra parte, por secretaria remítase copia de la documental solicitada por la DIAN en archivo que antecede.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6627bd99193873e13aa1831c4f4d854a0ecb448b2ec3f9b4349e42e6edd25a**

Documento generado en 01/07/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal

Demandante: Ilson Ferney Beltrán Alarcón

Demandado: Jeison Daniel Rojas Garavito y María Nancy Vargas

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023202100017 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Jeison Daniel Rojas Garavito y María Nancy Vargas, para que por los trámites del proceso verbal se declare:

1. Que los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO son responsables extracontractualmente, de los perjuicios causados al demandante, por virtud del accidente de tránsito acaecido el 19 de abril de 2020.

2. Que, en consecuencia, se les condene al pago de la suma de \$20.250.000 por concepto de lucro cesante.

3. Que se condene a los demandados al pago de la suma de \$31.939.800 por concepto de daño emergente.

4. Que se condene a los demandados al pago de 15 SMMLV, por concepto de reconocimiento e indemnización de daños extrapatrimoniales causados al demandante.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 19 de abril de 2020, en la Avenida Américas con Carrera 50 de la ciudad, el vehículo de placas TGM-540 conducido

por el señor JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO y de propiedad de la señora MARÍA NANCY VARGAS, impactó el rodante de propiedad del señor ILSON FERNEY BELTRÁN ALARCÓN de placas SMY-436, cuyos daños fueron valorados en la suma de \$31.939.800.

Que como hipótesis planteada en el informe de policía, se consignó la correspondiente al código 121 (no mantener distancia de seguridad), imputable al conductor del vehículo de placas TGM-540 de propiedad del extremo pasivo.

Que con el vehículo de placas SMY-436, el demandante obtenía utilidades mensuales que ascendían a la suma de \$2.250.000 M/cte, en tanto era su medio de subsistencia y el de su núcleo familiar.

Por último manifiesta que desde la fecha del siniestro el demandante no ha podido desarrollar su actividad como taxista, en tanto el rodante de su propiedad casi que fue declarado como pérdida total.

- *Trámite Procesal:*

Admitida la demanda el 17 de febrero de 2021, se dieron por notificados los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

Con auto adiado el 11 de agosto de 2021, se dispuso fijar en lista el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 *ibídem*.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 372 del Código General del Proceso audiencia, para el día 1° de abril del año que avanza, oportunidad en la que se surtieron todas las etapas correspondientes.

Luego, con auto que data del 10 de mayo hogaño, se sancionó a los demandados por su inasistencia a la precitada diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 *ejúsdem* y se ordenó ingresar las presentes diligencias al Despacho para proferir el fallo de instancia por escrito.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Presupuestos de la acción:

Delanteramente, es menester recordar que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que «*la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual***»¹.

Esta última clase de responsabilidad, que es la invocada por la actora, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, aparece reglada en el artículo 2341 del Código Civil, que a la letra reza «*[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*».

Entonces, lo cierto es que, a más de que se imponga a una persona por su conducta dolosa o culposa, si con ella se irroga un daño a otra, el deber jurídico de indemnizarlo, también lo es que la parte demandante corre con la ineludible carga de acreditar los siguientes presupuestos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, si lo que se quiere es acoger favorablemente a las súplicas de la demanda: **(i) la culpa** o el hecho generador con dolo o culpa, entendido como la acción u omisión del sujeto que produce el daño; **(ii) el daño** que debe ofender el patrimonio de la víctima y la cuantificación de su perjuicio, y; **(iii) la relación o nexo de causalidad** entre la conducta del agente generador-demandado- y el daño sufrido por la víctima.

En consecuencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman la demostración del **daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad**. Sobre el particular,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...).” (negrilla y subrayado del juzgado).

En este punto, es preciso destacar que como consecuencia del daño se deriva el perjuicio, para cuya reparación es necesario que este sea inequívoco, real y no eventual o hipotético. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (negrilla y subrayado del Juzgado)².

De donde, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos que integran la responsabilidad civil, imperioso resulta cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Caso bajo estudio:

Precisado lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que la parte demandada es solidaria y civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, por el accidente de tránsito acaecido el 19 de abril de 2020 y se les condene al pago de las sumas de dinero reclamadas por concepto de perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales.

Para resolver, es preciso señalar, que el daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

² CSJ SC 10297 de 2014.

Por su parte, la culpa se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía en evitarlo; o cuando, simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Y el nexo causal apunta a que el daño generado debe ser el producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable, es decir, que debe ser la consecuencia de aquella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso el demandado no estaría llamado a indemnizar.

Adentrándonos más a profundidad en el estudio de estos últimos dos elementos, es indispensable señalar que la acción solo puede ser ejercida por quien esté legitimado para hacerlo y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o legitimación en la causa por activa, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que hace que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho o se le pueda endilgar obligación o responsabilidad frente a lo demandado.

No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil *«ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)3»*.

De ahí que en estos eventos, «tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva, motivo por el cual *«...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,...»* (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)4».

³ Sentencia citada.

⁴Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. N° 7069.

En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, previsto en el art. 2357 del C.C., de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

Bajo ese entendido, se consideran responsables a quienes ejecutan directamente la actividad y a quienes se sirven de la cosa, u obtienen provecho de su explotación, por su condición de propietarios, administradores o guardianes, ya que por esa razón ostentan un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que sólo se desvirtúa si se prueba, por parte aquellos, un factor extraño que aborte la culpa potencial presumida, que opera a favor de la víctima, si ésta no ha tenido injerencia en la producción del daño.

Así lo ha estimado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *«[l]a Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero»⁵.*

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto está consagrada, legalmente, tal presunción, pueden mediar específicas circunstancias que permiten romper el vínculo causal entre el hecho y el daño, tales como son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

Concurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso.

⁵ CSJ, Cas. Civil, Sent. 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Los anteriores derroteros, sin embargo, no tienen esa misma repercusión, cuando quiera que en el acaecimiento del hecho dañoso se da la concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que si bien no es predicable la aniquilación de culpas por compensación, sí deviene imperioso al juzgador examinar la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del mismo, a partir de las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas por los extremos procesales, como a bien ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte Suprema de Justicia: «...suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues ‘la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda’. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción. Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio»⁶.

Precisado lo anterior, preliminarmente dígase, que en el presente asunto nos encontramos frente a una concurrencia de actividades peligrosas, amén que tanto el autor como la víctima ejercen la conducción de vehículos automotores, que por su naturaleza son potencialmente dañinos, evento que de acuerdo con el precedente jurisprudencial memorado, no lleva implícita una neutralización de actividades, ni de presunciones, lo que imponía que se evaluara la conducta de cada uno de los partícipes en la ocurrencia de los hechos; valoración que realizada por esta Corporación lleva a concluir desde ya, que no existen medios probatorios que direccionen a la condena de perjuicios deprecada por el extremo actor.

No puede olvidarse que, «para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa

⁶ Sala de Casación Civil, Sent. de 2 de mayo de 2007, exp.: 1997 03001 01.

la responsabilidad⁷; por tal motivo, «para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima⁸».

Lo anterior porque como es sabido, *«el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio» y que «también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias» (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 699).*

De ese modo, refulge patente que el 19 de abril de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas TGM-540, operado por Jeison Rojas y de propiedad de la señora María Nancy Vargas, así como el rodante de placas SMY-436, cuyo propietario es el señor Ilson Ferney Beltrán Alarcón, quien a consecuencia del siniestro, se le causaron perjuicios en su patrimonio, que en este caso especial, recae en el rodante de su propiedad.

Adicional, se observa del informe policial de accidente de tránsito No. 01128111, que se planteó como hipótesis el hecho que el señor Jeison Rojas no mantuvo la distancia de seguridad (fls. 20 a 24), prueba que resulta insuficiente, para probar que la culpa exclusiva del accidente fue del rodante de placas TGM-540, claro, porque recordemos que ambos vehículos ejercían una actividad peligrosa.

Desde esa perspectiva, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa, habida cuenta que éstos desarrollan una fuerza diferente y superior a la muscular del hombre, y por tanto no siempre es controlable por el ser humano.

Luego habrá de establecerse, si en el caso bajo estudio concurren los elementos o presupuestos axiológicos de la aquiliana, ello, a la luz de la documental obrante en el plenario, de la que se colige que los

⁷ Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

extremos del litigio en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la de conducción, el 19 de abril de 2020 colisionaron, y por tanto, al cardiz de las consideraciones sentadas en precedencia, debe probarse por quien reclama o ejerce la presente acción, la absoluta responsabilidad de su demandado, es decir, durante el trámite de la acción ha debido demostrarse la culpabilidad de extremo pasivo en la ocurrencia de los daños alegados por el sujeto activo de la acción.

De ahí, que no se arrimó al plenario prueba alguna que acredite la culpabilidad en cabeza de la parte demandada, sin que tampoco se hubiese logrado plenamente demostrar el hecho de la culpa como requisito indispensable, pues se requería entonces acreditar mucho más para afirmar, más allá de toda duda, que la causa de la colisión la originó la parte demandada como pretensión y hecho afirmativo de la demanda.

Frente a ello, el demandante se quedó corto en sus probanzas, siendo esta su carga como lo impone el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, observa esta agencia judicial que en el asunto *sub-júdice* no se probó la culpa exclusiva de la parte demandada en los hechos acaecidos el 19 de abril de 2020, en la medida que ambos protagonistas de ésta controversia estaban ejerciendo una actividad igualmente peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, luego la presunción de culpa que se deduce del contenido del artículo 2356 del Código Civil recaía sobre los dos sujetos de la controversia y, por ende, incumbía a la parte demandante la carga de probar que el sujeto pasivo fue el causante exclusivo del suceso, o que incurrió en mayor grado de culpa, pero del acervo probatorio recolectado durante el decurso no se verifica ésta circunstancia, lo que emerge en despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Por si fuera poco, aun cuando se admitiera la tesis del demandante en punto a la culpabilidad del demandado en el hecho dañoso, debe decirse que tampoco se logró acreditar el daño deprecado, por cuanto la conducta probatoria desplegada por la parte demandante para acreditar su dicho fue deficiente, en razón a que de ninguna forma logró probar que por virtud del siniestro acaecido el 19 de abril de 2020 el vehículo de propiedad del demandante fue declarado por pérdida total, tampoco que haya debido pagar la suma de \$31.939.800 por su arreglo, que haya dejado de devengar la suma \$20.250.000, por la falta de utilización del rodante y mucho menos que haya sufrido los perjuicios morales cuya reparación se pretende.

Nótese, que con la presentación de la demanda se allegó una cotización emitida por ALFA MOTORS LTDA., con la cual el

demandante pretende demostrar que la reparación del automotor de su propiedad costó la suma de \$31.939.800, sin embargo, ese documento carece de mérito probatorio para acreditar su dicho, pues del mismo no es dable establecer sin lugar a dudas que incurrió en el pago de esa suma de dinero y que, en consecuencia, hubo un menoscabo a su patrimonio.

En relación a la declaración juramentada rendida por el señor Ilson Ferney Beltrán vista a folios 37 a 39 de la encuadernación, es oportuno memorar que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹⁰. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ib.*, pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Desde luego, desde ya está juzgadora habrá de desestimar dicho medio de prueba, por cuanto del mismo imposible resulta tener por demostrado que con ocasión al accidente de tránsito del 19 de abril de 2020 ha dejado de percibir la suma de dinero reclamada por concepto de lucro cesante.

Máxime, que no se arrimaron verdaderos elementos de prueba que permitan colegir que el señor Beltrán devengaba la suma de \$2.250.000 mensuales manejando el taxi de placas SMY-436, así como tampoco que fue declarado en pérdida total, al punto que le impidiera su uso.

Acá, es del caso recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: “*para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual*” (C.S.J. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO SC16690-2016).

Colorario de lo anterior, no cabe duda que la parte demandante incumplió su carga probatoria y por ende, el principio según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, de ahí que la Corte

¹⁰ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*”.

Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”*.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, ante la falta de acreditación del daño como presupuesto axiológico de la responsabilidad aquiliana y se dispondrá la terminación de este asunto, así como la condena en costas a la parte demandante, resaltando que no es posible dar por ciertos los hechos aducidos en la demanda a favor de la pasiva que guardó silencio ante las pretensiones, pues como ya se mencionó, los elementos de la responsabilidad alegada no fueron acreditados por el actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las pretensiones de la demanda, por las razones atrás analizadas.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.650.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a93b5f15c0905738410a777732de216f40b3ddff332615f9500c34e6a4278c**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20210019000.

En atención a la solicitud que antecede, auxíliese la comisión solicitada por el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, conforme al Despacho Comisorio número 029 del 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **AGOSTO** del año **2022** a la hora de las **8:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-418359, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, zona norte ubicado en esta misma ciudad, en la TV 5C # 127 A – 44 (DIRECCIÓN CATASTRAL) – DIAGONAL 129 5 A – 15 SAN ISIDRO.

Se designa como secuestre a _____ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá informársele su designación para que tome posesión del cargo antes de la diligencia.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7406e62f063035f502b3d8a5c47298df1e6eae97bc5fc07b4ead33e84ca7c2**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Corporación de abastos de Bogotá S.A. Corabastos

Demandado: Carlos Antonio Aguas Herrera

Número: 110014003023**202100280** 00

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Carlos Antonio Aguas Herrera, para que por los trámites del proceso verbal se declare:

1.- Que pertenece a Corporación de abastos de Bogotá S.A. Corabastos el dominio pleno y absoluto del inmueble lote número 29, de la manzana 046, con matrícula inmobiliaria 50S-40357105 y chip AAA0138RJMS, ubicado en la carrera 81 D No. 5 B-60 Sur.

2.- En consecuencia, se condene al demandado Carlos Antonio Aguas Herrera a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de los demandantes el inmueble antes mencionado.

3.- Que en caso de incumplimiento, se proceda al desalojo forzoso.

4.- Que se declare que la demandante no está obligada a pagar ninguna indemnización o frutos civiles a la parte demandada por ser un poseedor de mala fe.

5.- Que se inscriba esta sentencia en el folio de matrícula respectivo.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el lote de terreno objeto del proceso es el identificado con el número 29, de la manzana 046 y matrícula inmobiliaria 50S-40357105, ubicado en la carrera 81 D No. 5 B-60 Sur, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. 4222 del 5 de agosto de 1970 corrida en la Notaria 4º del círculo de Bogotá.

Que el demandado comenzó a poseer el inmueble desde hace más de 10 años de forma clandestina, de mala fe, sin ninguna autorización de la demandante, construyendo mejoras, las cuales no deben ser reconocidas.

Que la demandante no ha enajenado ni prometido en venta el inmueble referido.

Y que el demandado está en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva de dominio el predio por hacer parte de aquellos llamados imprescriptibles, por ser corabastos (su propietaria) una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural.

- *Trámite Procesal:*

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 28 de abril de 2021, se admitió la demanda, ordenándose en el mismo, la notificación de la parte demandada así como el traslado de ley (fls. 102-103).

Aguas Herrera fue notificado bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal se mantuvo silente.

Se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, empero la actora desistió de las pruebas solicitadas, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 *ibídem*, se procede a emitir sentencia que ponga fin a la instancia.

III. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Sabido se tiene, que con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del C.C., el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada pro indiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, de ahí, que la carencia de cualquiera de tales elementos trunca el propósito restitutorio, así entonces, se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurran los otros requisitos, frustrando su acogimiento.

En este particular punto, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil recabó que la «(...) concurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): **a)** Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; **b)** Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; **c)** Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indiviso de aquella; e **d)** Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria¹».

Así entonces, en términos generales y al tenor de lo dispuesto en el art. 946 *ibídem*, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio de la posesión material a que tiene derecho, para obtener ésta del poseedor a quien demanda con ese fin.

En lo que atañe al primero de los elementos enunciados, esto es, la carga del actor de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, es entonces de su cargo aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil cobija al poseedor demandado. En el caso de los inmuebles, por supuesto ha de acompañarse la correspondiente copia de la escritura pública, debidamente registrada.

El segundo requisito, o sea, la posesión material de la cosa por parte de la demandada, al consagrar el artículo 952 *ídem* que «la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor», ello se traduce, sin hesitación alguna, que es por cuenta del demandante que debe correr la verificación de que su contrincante ostenta esa calidad sobre el bien que se pretende reivindicar, para que, de esta manera, este tenga esa condición de contradictor legítimo.

Como tercer supuesto, se requiere la plena individualización del objeto, por lo que ha de versar sobre cosa singular o parte específica de cosa singular. Y, la última exigencia de esta acción tiene su fuente en la identidad del bien que pretende el actor, con el que realmente ostenta el demandado en esa calidad.

Al respecto, la mentada Corporación ha precisado que con «...fundamento en los artículos 946 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina tienen decantado que para el éxito de la acción de dominio se exige que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado y que el demandado sea su poseedor material, además que exista identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indivisa de una cosa singular» seguidamente señaló «Los dos primeros requisitos se explican por sí mismos, porque como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión²».

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2016, expediente 00213.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 5 de mayo de 2006.

Cabe precisar que, en punto de la persona contra quien debe dirigirse la acción, es la misma ley sustancial la que compele que ésta debe encausarse «*contra el actual poseedor*», lo que significa que de la acción reivindicatoria responde el poseedor actual de la cosa singular o de la cuota determinada, por lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia la «...acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no solo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, *ibidem*), sino porque su situación de hecho le permitirá consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva³», traduciéndose en que, resulta imperativo para el demandante reivindicante dirigir su acción contra quien efectivamente ostenta la calidad de poseedor actual del bien singularizado.

En el caso que se deja a consideración de esta sede, bien pronto se columbra que, en consonancia con las pruebas recabadas en la actuación, en efecto no concurren todos los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En efecto, por una parte, no cabe duda de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la actora, hecho que encontró plena comprobación con los respectivos certificados de tradición y libertad aportados con la demanda. (*fl. 40-101*), cumpliéndose así con el primer requisito.

Pese a lo anterior, en relación con la posesión del demandado, obsérvese que, la demandante solo argumenta que el señor Carlos Antonio Aguas Herrera detenta tal calidad en virtud a su ingreso de manera clandestina y sin autorización al local para disponer de él, empero, tal afirmación no puede ser tomada en forma absoluta, pues memórese que ello no constituye, en forma alguna, posesión y, de contera, impide abrir paso a la acción reivindicatoria, en la medida en que ésta se encuentra reservada para el propietario que ha sido “despojado” de la posesión, sin que en este caso, se haya acreditado tal situación, incluso, no se acreditó desde cuándo aquel ingresó al inmueble y, menos aún, la calidad en la que entró al mismo.

Nótese que la carga de probar los supuestos de hecho para que las pretensiones se abran paso está en cabeza de la parte demandante, quien en el caso de marras, dejó sus argumentos sin respaldo probatorio, limitándose a las documentales, desistiendo de las demás pruebas pedidas, cerrando así cualquier posibilidad de acreditación de la posesión echada de menos respecto del demandado Aguas Herrera del local 29 que se pretende reivindicar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 12 de diciembre de 2001.

sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes.

Por consiguiente, la consecuencia de lo aquí expuesto no puede ser otra más que un resultado adverso a las pretensiones del actor ante la no acreditación de la totalidad de los presupuestos que la ley prevé para declarar la reivindicación deprecada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.440.000.00 M/cte. Liquidense.

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007693d847bde6d11aae74072a3c75962ad59531f5973ae1e8c0cd4f536c396**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210056600.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere al extremo actor para que aclare si pretende acabar el asunto de marras o continuar su trámite, toda vez que posterior al requerimiento de terminación aporta diligencia de notificación en escrito fechado del 05 de abril hogaño.

NOTIFIQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab02c35876a66653e9f1bca029b1a46f2f1c5a5b3c52e9fd4bc442d2b0ea940

Documento generado en 01/07/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210090800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (archivo 05), proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **HENRY ORLANDO GONZÁLEZ BELTRÁN**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas WNY-041. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86edb5d6db3fa75d3a4cd4de3bff73dd8ad53ca18a5acbeb14fdb84c34a02a1**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100945 00

En atención a la petición que precede, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **DORA LILIA HENAO RAMÍREZ** por Desistimiento de las Pretensiones.

2.- LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

3.- DESGLOSAR el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d9fe6183dd8b7429af38a77c91ca44a59d9ffe2adc9f0a247a74f0c9bf645**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210100600.

En atención a las solicitudes de terminación que anteceden (archivos 4,5,6 y 7), provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JORGE WILSON VACCA SÁNCHEZ**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DXM-989. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf148d7855a3c56a2d8c1c5fe385d178b81ae5f31daadd77af2151c3789a2c**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210114000.**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante, a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344608f7800be05376eb241dfefb3d8597be5e7dc9d21700f4473d12733a766**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200161 00

Niégrese la solicitud de aclaración que precede, en razón a que de vuelta al proveído calendado 4 de mayo de 2022, no se advierte frase o concepto alguno en su parte resolutive que ofrezca duda, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, pues no cabe duda que el único valor por concepto de capital incorporado en la orden de apremio, corresponde a la indicada en el numeral 1º, máxime que el numeral 2º *ídem* hace referencia a los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma de dinero.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7232b28cb7f93f7d5a30234f45be7794e0c9dc56163901217a46a53f92d86d6e**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220024600.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó librar la orden de apremio reclamada, en razón a que las facturas electrónicas allegadas no son originales desprenden de una copia.

III. CONSIDERACIONES

Es oportuno indicar que para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios puedan ser cobradas por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que es clara cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es expresa cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Descendiendo al *sub-lite*, con la presente demanda se busca el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran representadas en 37 facturas arrimadas como base de recaudo de las cuales a simple vista se nota no son originales si no una reproducción de una copia en papel carbón y no desprenden del original, por tanto, no prestan mérito ejecutivo. Es bien sabido que, para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser clara, expresa y exigible, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, de tal suerte que el instrumento que presta mérito ejecutivo es el original por cuanto una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas se reproduzcan, por supuesto con algunas salvedades, caso que no ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, como sustento de lo precitado se traen a colación los preceptos del artículo 772 del código de comercio donde se estipula claramente el requisito de originalidad del documento cartular para que sea título valor en los siguientes términos:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (resaltado por el despacho).

Por lo tanto, se vislumbra que la parte demandante erro en entregar el original a su deudor hecho que corrobora el recurrente quien en las líneas de su recurso abiertamente manifiesta que el original de la factura está en poder del demandado para efectos de su contabilidad, nótese entonces que la misma parte en sede le otorga razón a la posición valida del Juez quien por falta de conocimiento de la norma indicada no conservo su original tal y como lo prescribe el código de comercio.

Así las cosas repárese en este asunto que se ejercitó acción cambiaria para el cobro de facturas que no fueron exhibidas en original, y que en contraposición la parte actora como se adujo reconoce que se tratan de copias de las mismas, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor, por ende la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del petitionario no halla recibo en esta sede.¹

Téngase en cuenta para todos los efectos que la exigencia de los títulos valores originales obedece a, por lo menos dos razones principales: (i) el hecho de que el documento tiene un derecho incorporado, lo cual lo convierte en un bien mueble que no se puede duplicar y a que (ii) se genera inseguridad jurídica al tener fotocopias de un mismo título circulando, ya que se puede prestar para cobrar varias veces la misma suma de dinero.

En consecuencia, los argumentos esbozados por el recurrente están llamados al fracaso, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

IV. DECISIÓN

¹ T 1100122030002019-01477-01, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA.

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac44dfbd50799661c0fc275e02fc1e0cf74b5bee5f7f450d536f65f2e96bdd**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220026200.

Atendiendo al escrito que antecede (fls. 69 a 72) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por **JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco (5) días después de la notificación por estado del presente proveído.

De otro lado, en punto de la solicitud proveniente del extremo demandante, vista a folios 53 a 68 del cuaderno principal el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S**, en contra de **VIVIANA MADRID MONTOYA**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas RHK-671. **Oficiese**. Hágase entrega de los respectivos oficios al deudor.

3. Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1af0be84b1bad479568604009d97a0fedc49eb57b9f8f371d32988fca29de9**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220035400.

Una vez subsanada en termino la presente demanda y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **ESL510** de propiedad de **COMNALMICROS TOURS S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN, Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicado a folio 62 de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A.** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **COMNALMICROS TOURS S.A.S,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ,** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7265f491b6ccb4ff8f7bce6f00a95659e44e577e1ec5396b040ff3b891ac2**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200369 00

Seria del caso dar trámite a la demanda, si no fuera porque se observan algunas falencias que no fueron advertidas en auto adiado el 4 de mayo de 2022. No pudiéndose rechazar ante estos desaciertos en razón de no haberse indicado el defecto en auto inadmisorio, pero tampoco tramitarse con esa omisión, a fin de ajustar la actuación al artículo 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir nuevamente; por lo que se resuelve:

En los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, acredite la calidad de heredero del señor Ernesto Guerrero Arrieta frente al titular del derecho de dominio del inmueble objeto de pretensiones, esto es, el señor Alfredo Luis Guerrero Estrada (q.e.p.d.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ab996bcd920bd65147b73272a1529bba4d52fb81916c43e2af9c25ea9af59**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220044800.**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por **JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES** a través de su apoderado judicial, al interior del trámite de negociación de deudas de **JORGE HUMBERTO ALONSO RODRIGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES, a través de su mandatario judicial, objetó la existencia y naturaleza del trámite de la referencia, en virtud de los yerros encontrados desde la presentación de la solicitud de insolvencia ante el centro de conciliación de conocimiento, además de indicar la presunta mala fe del deudor quien en su opinión llamó al proceso acreencias “inexistentes o simuladas”.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por **JAIME ALBERTO GOMEZ**.

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: “Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulan por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Precisado lo anterior, se tiene que la objeción incoada por JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES, se dirige a discutir la existencia de unas obligaciones y la naturaleza del proceso.

Al respecto, se destaca, que el señor JORGE HUMBERTO ALONSO RODRIGUEZ, en el término para descorrer el traslado de las objeciones, se opuso a todas y cada una de ellas por considerar haber acatado según la norma procesal todos los requisitos para erigir la insolvencia objeto de debate.

En ese orden descendiendo al sub-examine dentro de las probanzas aportadas tanto por el objetante como por la parte deudora se encuentra la existencia de yerros dentro del actual trámite toda vez que se advierte la omisión de varios requisitos contemplados en el artículo 539 del Código General del proceso, e incongruencias entre la declaración patrimonial del obligado, así como la calidad de empleado independiente frente a la de pensionado.

Considera el despacho que el centro de conciliación debió solicitar adecuadamente el material probatorio que corroborara debidamente las condiciones del señor ALONSO RODRIGUEZ para evitar controversias como la planteada.

En ese orden de ideas se debe realizar una valoración objetiva de la solicitud para determinar la viabilidad legal de la misma, encontrándose entonces del estudio de las pruebas arrimadas las siguientes blanduras, algunas puestas en conocimiento por el objetante de la siguiente forma:

1. No se cumple correctamente con el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P, esto es haber realizado una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, **indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (subrayado por el despacho).

2. No está demostrada en debida forma la calidad del deudor porque en un principio se anuncia con ingresos producto de su actividad como trabajador independiente y posteriormente manifiesta ser pensionado, motivo por el cual se omite el precepto del artículo 539 numeral 6 del C.G.P, puesto que el centro de conciliación debía pedir aclaración al respecto y solicitar los soportes del caso, y que no se diga que por ser independiente basta solo la declaración de tal situación, pues se echa de menos probanza detallada de los ingresos alegados. Numeral 7 artículo 539 C.G.P.
3. Se infringe la disposición del numeral 09 del artículo 539 del C.G.P, en relación a que, si el deudor manifestó tener obligaciones alimentarias a su cargo, estas debieron ser individualizadas conforme lo deprecia la norma.

Ahora bien, se debe fijar que en el trámite de negociación de deudas en todo momento debe estar inmerso el principio de la Buena fe, llamado a operar en la discusión de marras, por la controversia esbozada sobre la presunta inclusión de deudas inexistentes, así pues es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, “El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante”. (Destaca el Juzgado)².

De lo anterior se colige que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el

² *Ibidem* P.222

derecho, por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

Sin embargo, dentro de los argumentos del objetante, así como de los documentos allegados no se observa constancia fehaciente que permita desvirtuar la autenticidad de las acreencias contenidas en los títulos valores atacados, motivo por el cual se declarara infundada tal pretenda.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADA la objeción propuesta por **JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES** sobre los yerros deprecados dentro de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la objeción planteada sobre la inexistencia y/o simulación de los créditos contenidos en los pagarés otorgados el 30 de mayo de 2020 y 30 de abril de 2020 cuyos beneficiarios son EDUARDO BORRAEZ VIVAS Y JAVIER HUMBERTO ROJAS NOVOA.

TERCERO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA solicitada por el señor **JORGE HUMBERTO ALONSO RODRIGUEZ** el dos (02) de julio de 2021 y aceptada el (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), **por lo tanto el centro de conciliación deberá iniciar nuevamente todo el proceso de insolvencia previendo lo aquí esbozado.**

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato y en físico al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856b4de3f33d5cd1a141ff3010ff208b7adde620c54eb0e3bef945b53404f0e**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200621 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **MBS-693** de propiedad de **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JORGE PORTILLO FONSECA**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d9f97261fae5fc44e7d0d4ec8a369c24da7a8ffd6f2b0efb9c29c7a68818c5**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202200623 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el bien objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-145062 se encuentra ubicado el Municipio de Facatativá – Cundinamarca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

En punto a ello la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante, la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, **es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir**” (negrilla y subrayado del Juzgado) (AC1190-2017).*

En consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
2. **ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, quien es el competente para conocer del asunto.
3. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35114a0087917e3881434091e13229b729fc1b24a3c81e8558c8253db61218b**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220062600.

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **JORGE LEONARDO MARTINEZ ZARATE**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No.653641154.

1. Por la suma de \$116.504.185.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$8.171.607.00.00 M/cte, por concepto de Intereses Corrientes contenidos en el citado pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de marzo de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA** como mandatario judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf539122a66495f1b3e15a35aaa4df91778328f984a48e84c8c3ed3e71e9c2c**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200627 00

En atención a que el valor de las pretensiones de la solicitud de ejecución no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ad35d5b0fa4e80ed5be3f5078e2ff69e7b5f141f1f0aae6ef187a26af6c1e**

Documento generado en 01/07/2022 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220064400.

Ha llegado proveniente del Juzgado JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, la demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra MIRIAM PATRICIA CÉSPEDES LAMPREA Y OTRA, remitida por competencia, tras argumentar que quienes son competentes para conocer ésta clase de controversia son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que *“de conformidad con el contenido del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de procesos de tenencia por arrendamiento, se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el tiempo pactado para el pago del leasing es de 12 meses y el monto del canon para el momento de presentación de la demanda, 18 de marzo de 2022, es de \$3.566.043 supera los 40 SMLV. (\$42.792.516)”*.

De cara al fundamento esgrimido por el Juzgado de inicial conocimiento, ha de indicarse que este Despacho no acepta la declaración de falta de competencia que invoca, en razón a que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, es tal oficina judicial, máxime que el artículo deprecado aplica para procesos donde está en discusión la restitución del inmueble arrendado (proceso de tenencia por arrendamiento). Téngase en cuenta que lo que aquí se pretende es la ejecución de sumas de dinero provenientes de un título denominado contrato de arrendamiento mas no se invoca causal de restitución.

Frente a esta situación creemos que el juzgado de pequeñas causas debió calificar la demanda bajo tales preceptos y decretar su inadmisión, librar o negar el mandamiento de pago según fuere el caso dada la cuantía del sub-lite.

Ahora bien, referida la cuantía del caso, el Juzgado Municipal no podría avocar conocimiento para determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos del trámite ejecutivo dado a que se estaría tomando una atribución que no le corresponde por mandato legal.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo el expediente al superior jerárquico común, esto es, a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador

judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la Oralidad de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 54 fijado hoy 5 de julio de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026b5a4645743a52b5846f3b265dfe57b19c67ad7341d29d0a70d20f20d662dd

Documento generado en 01/07/2022 08:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>